

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 575

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-12-1961

*Título:* POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 14543

*Publicada el:* 04-01-1962

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Beneficios del trabajador

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.701

*Rollo:* 38

*Posición:* 1541

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de diciembre de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR,

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### FIJASE EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON

DECRETO NUMERO 575  
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos trabajadores del los Distritos de Panamá y Colón.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código del Trabajo establece que el Órgano Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo, y previo estudio detenido de la actividad económica concerniente a Comercio al por Mayor, le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante Resoluciones Nº 2 y Nº 4 de 9 y 16 de noviembre del presente año, respectivamente, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores de los Distritos de Panamá y Colón, en la actividad económica ya estudiada;

DECRETA:

Artículo 1º Fijase cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por hora como salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Panamá y del Distrito de Colón en la actividad económica de Comercio al por Mayor, que comprende:

#### *Productos Alimenticios, bebidas y tabaco*

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco".

#### *Productos y materias primas agropecuarias*

Comprende "La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; y madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera".

#### *Madera aserrada y materiales de construcción*

Comprende "La reventa de madera aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios".

*Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador; Distribución de productos de petróleo y carbón; Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte.*

#### *Género textiles y prendas de vestir*

Comprende "La distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; calcetería y calzado".

*Agencias de Importación y exportación, comisionistas y mayoristas;*

*Maquinarias y materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura*

*Comercio al por mayor, no especificado en otra parte (n. e. o. p.)*

Comprende "La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos de deporte; joyería; flores y plantas de almáciga; trapos y papel de desperdicio, venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar".

Artículo 2º El salario mínimo que se fija mediante este Decreto, se aplicará a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el Artículo 152 del Código del Trabajo.

En el caso en que se establezca jornadas menores de 36 horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de diez centésimos de balboa (B/0.10) la hora, sobre la tasa establecida en este Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos sueldos o tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º El salario mínimo por trabajos que se ejecutan a comisión, que cubran período determinado, no podrá ser inferior a la suma que

se hubiera devengado normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho periodo, calculada con base en el mínimo estipulado en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B./50.00 a B./200.00 por la primera vez y con B./200.00 a B./500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código del Trabajo, este salario mínimo entrará en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

### FIJASE EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE COLON

DECRETO NUMERO 576  
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código del Trabajo establece que el Órgano Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo, y previo estudio detenido de las actividades económicas concernientes a Industrias Manufactureras, le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante Resolución Nº 3 de 16 de noviembre del presente año, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores del Distrito de Colón, en las actividades económicas ya estudiadas;

DECRETA:

Artículo 1º Fijase el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón en las actividades económicas que se enumeran a continuación, en la forma siguiente:

*Manufactura de productos de molino* . . . . . 0.45

Comprende Molinos harineros y otros (harinas y forrajes); el proceso de descascarar, lim-

piar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales o aves figuran en el grupo Industrias Alimenticias diversas".

*Manufactura de productos de panadería* . . . 0.45

Comprende "Fabricación de pan, tortas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos tallarines y otras pastas figuran en el grupo Industrias alimenticias diversas".

*Torrefacción de Café* . . . . . 0.50

Comprende "La tostadura y molienda de Café".

*Industrias alimenticias diversas*

*Fabricación de hielo* . . . . . 0.45

Comprende "Fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos".

*Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas* . . . . . 0.45

Comprende "La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails)".

*Fabricación de calzado y compostura de calzado (zapaterías que hacen y reparan calzado)* . . . . . 0.45

Comprende "La fabricación de toda clase de calzado, polainas de cuero, botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto de calzado de caucho vulcanizado, que se clasifica en el grupo Fabricación de productos de caucho. La fabricación de hormas para zapatos y botas y los avios de zapatero están comprendidos en este grupo. La compostura de botas y zapatos (remiendo de calzado). En este grupo se incluyen los establecimientos en que se compone y también se fabrica calzado".

*Industria de la Confección de Ropa* . . . . . 0.45

Comprende "La manufactura de vestidos para hombres en fábrica. Confección de vestidos para hombres. Confección de vestidos para mujeres y niños; talleres dedicados también a bordados, plizado, etc., fajas, etc."

*Fabricación y reparación de colchones y otras manufacturas textiles excepto prendas de vestir* . . . . . 0.50

Comprende "La fabricación de colchones, confección de hamacas, canastas, mochilas; fabricación y reparación de sombreros, motetes, etc."